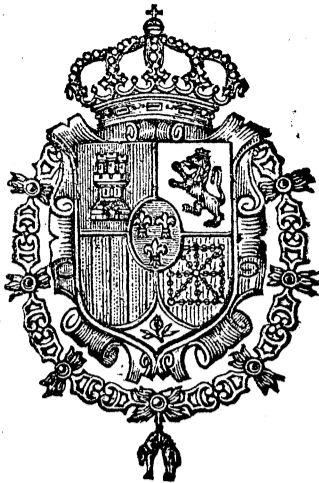


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de Artillería D. Tomás de Reina y Reina, Comandante general Subinspector de dicha arma en la isla de Cuba, cese en el citado cargo, por haber cumplido el tiempo prefijado para el desempeño del mismo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Con arreglo á lo que previene la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la fundición de bronce de Sevilla adquiera directamente de la casa Sachesche Fabrique-zu-Chemintz, de Alemania, varias máquinas para moldear y torneear granadas, por el precio total de 30.310 pesetas, sin contar los gastos de transportes y derechos de Aduanas.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Con arreglo á lo que previene la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo adquiera por gestión directa 400.000 kilogramos de leña de olivo ó encina al precio de 32 pesetas 59 céntimos la tonelada métrica, tipo fijado en las dos subastas intentadas sin resultado alguno.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que disponga la adquisición por gestión directa, de la casa Luckhardt y Alten de Cassel, y con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, de un densímetro de mercurio para pesar las pólvoras de galleta de un cañón proyecta completo, de 42 milímetros de calibre, con granada de 500 gramos, y de un aparato de aplastamiento para adaptar al anterior cañón, por el precio total de 2.455 pe-

setas, entregándolos el vendedor en el puerto de Cartagena francos de porte y derechos de Aduana.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Gobierno y Administración local.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

## A LAS CORTES

El conjunto de intereses que forman el objeto de la Administración local mereció en todo tiempo solícito esmero á los distintos Gobiernos de la Nación, y no sin fundamento, porque la prosperidad de la misma va necesariamente unida al acierto que presida á la fundación del poder administrativo en las provincias y en los pueblos.

Preocupados los ánimos de nuestros antecesores en la época contemporánea con el afianzamiento y defensa del bien recientemente conquistado de la libertad política, constituyeron las corporaciones populares sin la frialdad suficiente de ánimo para apreciar con exactitud las condiciones esenciales de su organización. Y á impulsos de desconfianzas, ora hacia el poder, ora hacia la libertad de las corporaciones, á veces perturbadora, la contienda entre los distintos partidos recaía sobre la más ó menos extensa base de representación, sobre el número mayor ó menor de facultades absolutas concedidas á los pueblos, y principalmente sobre el origen, nombramiento y carácter predominante de las Autoridades locales, poseedoras á un mismo tiempo y en confusión de los derechos inherentes y necesarios para la gestión de los intereses municipales con aquellos otros que son atributos esenciales del poder central, del que aquéllas tenían la representación delegada por la ley.

Hoy ya, por fortuna, arraigadas en el sentimiento y en la convicción de los pueblos nuestras instituciones, libre el espíritu de todo temor por su existencia, atesora las enseñanzas de la práctica, y cada día se ensancha más, en lo que se refiere á tan importante materia, el círculo de creencias comunes entre todos los partidos, y se estrecha y circunscribe el de los puntos que entre ellos establecen diferencias. De esperar es que lleguen éstas á desaparecer por completo, y que dejando la política de influir en estas cuestiones, se asiente con solidez la Administración sobre bases por todos igualmente convenidas y aceptadas.

Ya no eran la base de la representación ni la enumeración de las facultades á conceder ni la suprema inspección que sobre todos los organismos administrativos corresponde al poder central cuestiones de diversa resolución para los partidos. Pero el paso más progresivo, en la tendencia de afianzar el carácter meramente administrativo de las corporaciones populares, consiste en el deslinde de las facultades peculiares de las mismas de aquellas otras esenciales del Gobierno, acumuladas hasta aquí por mandato expreso de la ley; deslinde y separación que exigían que unas y otras facultades fuesen en el porvenir confiadas á Autoridades distintas, creadas las unas por las corporaciones y nombradas las otras por el poder central. La gloria de haber iniciado la reforma de la vida municipal bajo esta tan necesaria distinción pertenece en absoluto á los dos últimos Gobiernos que nos han precedido, bastándole al actual la que sólo le corresponde por reconocer la verdad del principio por ellos anteriormente proclamado.

Con esta idea cardinal por norma, complementada y auxiliada por el planteamiento de otros principios no menos esen-

ciales, el proyecto de ley que tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes tiende á fundar sobre nuevas bases más apropiadas á la satisfacción de sus fines la organización del Gobierno y de la Administración local.

Amoldándose á la trabazón y enlace que unen entre sí á los diversos intereses, desde los que sólo aparecen afectar directamente á la vida local hasta aquéllos que revisten el carácter de generales, los comprende en una misma obra, separándose del sistema seguido hasta el día de legislar con separación para cada uno de los organismos populares. Este método tenía como necesaria consecuencia el inconveniente de crear las corporaciones con absoluta independencia las unas de las otras, obedeciendo á principios diversos y á las veces contradictorios y suscitando la lucha allí donde en vez de la hostilidad debe reinar la armonía.

Dentro de este plan, por respeto á los principios y á las necesidades de la práctica, se introducen necesarias reformas en la base, en la organización y modo de funcionar de las corporaciones populares, en el número y manera de constituir las Autoridades locales, en el carácter del cargo, en la distinción de las obligaciones según la diversidad de población de los Ayuntamientos; se crea entre éstos y las provincias un centro administrativo, que corresponde en su extensión á los actuales partidos judiciales, y se funda sobre sólido asiento la Hacienda municipal, condición de independencia y base del crédito.

Es la uniformidad en la organización de los Ayuntamientos causa de inevitables males. El buen sentido proclama la imposibilidad de vaciar en un mismo y rígido molde el Ayuntamiento de la aldea y el de la populosa capital. Los recursos están en proporción directa con la población, y hacer pesar sobre todos los Municipios igual número de obligaciones es decretar para unos el desahogo y condenar á los otros á la angustia y á la miseria. Esta consideración ha acreditado la idea de suprimir las Municipalidades de escaso vecindario, remedio que chocea con el invencible sentimiento de la conservación de esas modestas agrupaciones. Para evitar este escollo y respetar los Municipios actuales, el proyecto de ley distingue las obligaciones que deben pesar sobre los unos y sobre los otros, y todavía para mayor facilidad de la Administración crea la región, á cuyo frente constituye una Junta por apoderamiento directo de los Ayuntamientos, que centralizando para determinados servicios los recursos hoy dispersos en los presupuestos municipales de la demarcación regional asegure el cumplimiento de aquéllos. La región, necesaria para suplir la escasez de medios en los Ayuntamientos pequeños, será conveniente auxiliar por su organización y por sus fines en los grandes, y de este modo la ley adquiere una flexibilidad que evita los inconvenientes y las desigualdades en la vida de los distintos Municipios.

No deben reducirse á esta sola las diferencias correspondientes á la diversa importancia de los Ayuntamientos. La representación es el enlace del ideal con la práctica. Ella supone el derecho de los representados y la imposibilidad en que éstos se encuentran de ejercerlo directamente. Donde esta imposibilidad cesa desaparece la legitimidad de aquélla; la elección no tiene razón de ser. Reconociéndolo así el proyecto de ley, da la intervención personal y directa en los pueblos de escaso número de habitantes á todos los vecinos á quienes la ley concede la capacidad electoral para Diputados á Cortes; y suprimiendo por este procedimiento la elección en 5.662 Ayuntamientos de los 9.314 que tiene la Península rinde culto al derecho de los ciudadanos de gobernar sus intereses, y con la elección suprime la lucha de las pasiones, el séquito de desventajas que engendra el caciquismo encerrado en estrecho espacio.

Los Municipios así organizados por todos los vecinos que reúnan determinada capacidad en los pueblos pequeños; por escalas más amplias que las vigentes ó antes proyectadas en los mayores, harían imposible la vida municipal si no se separase el acuerdo de su ejecución; separación recomendada por la naturaleza de ambas funciones, por la analogía con el modo de ser y de funcionar de los poderes centrales, y por el ejemplo de la organización de la vida local en pueblos que marchan á la cabeza de los regidos en Europa por el sistema constitucional. Consecuencia de este principio será que las Asambleas municipales más numerosas deliberarán en épocas y en casos determinados, confiando á Comisiones permanentes, elegidas por ellas, las facultades necesarias para el cumplimiento de

sus acuerdos y para la conservación de los intereses que permanecen y exigen diaria solicitud.

En esta organización desaparece la autoridad absorbente y unipersonal. Distribuidas las facultades con arreglo á los distintos servicios entre los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de éstos recibe por la ley atribuciones propias, sin más diferencia que la facultad de suspensión de sus acuerdos concedida al Alcalde Presidente para que no se rompa la unidad, ley de vida en todos los organismos, así naturales como administrativos.

El principio de la libertad y el consejo de la razón no consienten por más tiempo de clarar obligatorias las magistraturas populares. La investidura de la confianza de los iguales es bastante honrosa para ser voluntariamente buscada y apetecida. Es necesario respetar el móvil de la conciencia en el que la rehusa, y exigir con rigor el cumplimiento de los deberes que lleva consigo del que la acepta. El cargo voluntario y el voto obligatorio es el principio que demanda ser consignado en las instituciones de los pueblos que tienen viril conciencia de sus derechos. Este principio exige proveer á sus posibles consecuencias, y por eso en el proyecto de ley se concede la facultad al elector de votar para cada cargo un suplente, teniendo por este medio el cuerpo electoral garantía suficiente para que no queden desiertas y abandonadas aquellas magistraturas. Si á pesar de ello se diera tal resultado, él sería demostración evidente del desvío, repugnancia ó poco amor del pueblo en que sucediese el inestimable derecho de gobernarse á sí propio, y al Gobierno, al que toca suplir todas las deficiencias, correspondiendo organizar la Administración local para que sus necesidades no quedasen desatendidas.

Tales son, por lo que hace á la organización de los Ayuntamientos, las más capitales reformas que el proyecto comprende. No serían bastantes por sí solas para sacar la vida municipal del decaimiento presente. En vano haríamos descansar estos organismos esenciales á una buena Administración sobre los más indiscutibles principios; en vano se les demarcaría para su desenvolvimiento amplísima esfera y numerosas facultades; con todas estas condiciones todavía nuestra tarea resultaría estéril, y burlada la expectación de que la vida local llegase á más floreciente estado. Hay que establecer la proporción entre los medios y el fin ambicionado. Hay, en una palabra, que echar el cimiento firme sobre que deba descansar la Hacienda municipal. Mientras esto no suceda, será como cruel sarcasmo llevar el pensamiento á complacerse, fuera de la órbita de lo posible, en risueños y fantásticos horizontes. Para precaverse contra estas ilusiones es necesario encerrar las facultades de los Ayuntamientos, por lo que hace á sus presupuestos, dentro de límites infranqueables; es necesario poner coto á la facultad discrecional é ilimitada de arrojar sobre los ingresos del Municipio servicios indotados en el presupuesto general; urge preservarlos contra el apremio y el embargo, fuera de cierta medida, hasta de la Hacienda pública por los descubiertos que con ella puedan contraer, y por último, poner un dique al contingente provincial, en la actualidad únicamente medido por el acuerdo de las Diputaciones provinciales sin conocimiento ni consideración á las fuerzas de los pueblos que gravan. A todas estas necesidades provee suficientemente el proyecto de ley, en términos tales, que el Ministro que suscribe cree poder afirmar ante la Representación nacional que sobre las bases en él establecidas el total de los presupuestos provinciales y municipales arrojará una economía sobre el de los que en la actualidad rigen no menor de 80 millones de pesetas, y esto aun en el supuesto de que el Gobierno use de la facultad potestativa de nombrar delegados en todas las regiones ó partidos judiciales retribuidos á cargo de los presupuestos regionales. Estas son las esperanzas que funda y las ventajas que espera el Gobierno de S. M. de la actual reforma en el modo de ser de los Municipios.

Los principios expuestos demuestran la necesidad de modificar la organización de las Diputaciones provinciales, centros administrativos intermedios, sin otros lazos con las corporaciones municipales que la dependencia en que tienen á éstas para las cuales se convierten en deberes los derechos de aquéllas, sin que les quede el recurso de la apelación ni aun siquiera el de la queja. La conveniencia pública y la buena administración exigen convertir esta rueda importante de la Administración en punto donde se concentren y reflejen los intereses de todas clases, cuya suma constituye el interés público ó nacional. Con este fin, y formadas en su base por el mismo método de elección para cierto número de sus miembros, el proyecto toma en el mismo principio electivo otras representaciones que protejan todas las necesidades públicas y locales. Constituidas por Diputados provinciales directamente elegidos por los Presidentes de las Juntas regionales como miembros natos y con el mismo carácter por los Diputados á Cortes y Senadores del Reino de la provincia, el interés general, el provincial y el municipal se encontrarán frente á frente en busca del acuerdo que los armonice. Una sola excepción de la representación delegada introduce la ley, confiando la propia á algunos ilustres hijos de la provincia. Y aun aquí, para concederla, exige una designación tan acentuada del voto popular, que bien puede sin riesgo concederse ese poderoso estímulo y debida recompensa á la abnegación y al civismo que exceden los límites ordinarios de los actos de la vida.

Las facultades económicas de las Juntas regionales descargan á las Diputaciones provinciales de muchas de sus actuales obligaciones, dejando como principal objeto de la deliberación sobre los asuntos que á su competencia quedan reservados. Esta consideración permite reducir á una reunión anual el tiempo en que debe ser congregada la Asamblea provincial, dividiéndose para atender á los servicios de su competencia y á la ejecución de sus acuerdos en varias secciones y desapareciendo las actuales Comisiones permanentes. Las funciones de cuerpos

consultivos y de tribunal contencioso-administrativo, hoy aglomeradas, tácitamente conferidas y no bien determinadas, exigen la creación en otra forma de aquella Comisión, compuesta de individuos extraños á la corporación, pero nombrados en parte por ésta y en parte por el Gobierno para corresponder á la compleja naturaleza de los intereses que se les confían; individuos que han de reunir las condiciones especiales de competencia exigidas en el proyecto de ley.

Esta es la suma de las más capitales reformas que el Gobierno de S. M. propone á las Cortes. Llamar, interesar en la gestión de los intereses locales y provinciales al mayor número de inteligencias y de voluntades; demarcar con precisión las facultades de cada organismo administrativo y los límites de su acción; dejar al poder central, responsable ante los Representantes del país, la suprema inspección, ó sea el cuidado de velar para que todos cumplan con sus deberes y con la ley, es camino seguro para obtener una Administración ordenada, previsor y eficaz y para que la vida municipal adquiera condiciones de vigor y de independencia. Sobre la necesidad de estas reformas y sobre la bondad de los principios expuestos corresponde á las Cortes resolver ahora; la experiencia más tarde fallará sobre el acierto de aquéllas y las consecuencias prácticas de éstos. ¡Ojalá que sus fallos confirmen los sinceros propósitos del Gobierno!

## PROYECTO DE LEY

### DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN GENERAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De las corporaciones populares.

Artículo 1.º La deliberación y acuerdo respecto á intereses locales pertenecen á corporaciones elegidas directamente por los pueblos, y la ejecución á las Autoridades elegidas con arreglo á lo dispuesto en esta ley. Dichas corporaciones son los Ayuntamientos, las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se declara subsistente la actual división del territorio de la Península é islas adyacentes en provincias y Municipios.

#### TÍTULO II

##### DE LOS AYUNTAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los términos municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos conservan sus actuales términos, según lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Art. 4.º Toda alteración de los términos municipales, agregación ó segregación de parte de alguno de ellos á otro, habrá de hacerse por virtud de expediente, en el cual se oirá á los pueblos á que afecte, á la región ó regiones interesadas y á la Comisión provincial cuando dichos pueblos formen parte del mismo partido judicial; pero si perteneciesen á otros, será necesario además el informe de las Juntas regionales respectivas, el del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado. La resolución definitiva corresponde al Ministerio de la Gobernación y deberá publicarse en la GACETA DE MADRID.

La parte de territorio agregada corresponderá al partido judicial á que pertenezca el Ayuntamiento á que se una.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, y por Real decreto que se publicará en la GACETA, podrá agregar al Ayuntamiento de Madrid los pueblos que por cualquiera vía disten menos de 40 kilómetros.

Igual agregación podrá hacerse á los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 400.000 almas de los pueblos que disten de aquéllos menos de seis kilómetros.

Art. 6.º En todo término municipal compuesto de varios grupos de población tendrá uno de ellos el carácter de capital, en la que residirá la Administración municipal.

Para trasladar dicha capitalidad se requiere el acuerdo del Ayuntamiento, tomado por las dos terceras partes por lo menos de los Concejales que lo compongan. Si hubiere reclamaciones, la resolución definitiva corresponderá al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º La resolución de las cuestiones que se suscitaren sobre deslinde de términos municipales compete á la Autoridad superior gubernativa de la provincia, contra cuyas decisiones sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Los habitantes de los términos municipales tienen derecho á todos los beneficios de la vecindad y demás que correspondan al Municipio y están obligados á contribuir al sostenimiento de sus cargas.

#### CAPÍTULO II

##### Organización de los Ayuntamientos.

Art. 9.º El número de Concejales que debe tener cada Ayuntamiento se regula por su población, con arreglo á la escala siguiente:

Número de Concejales.	Número de habitantes
45.....	1.000 á 3.000
17.....	3.000 á 10.000
19.....	10.000 á 15.000
21.....	15.000 á 20.000
23.....	20.000 á 25.000
27.....	25.000 á 30.000
31.....	30.000 á 35.000
35.....	35.000 á 40.000
39.....	40.000 á 50.000
43.....	50.000 á 60.000
47.....	60.000 á 70.000
51.....	70.000 en adelante.

En las poblaciones á que se refiere la escala anterior habrá un número de suplentes igual al de Concejales.

Art. 10. En los pueblos que no tengan más de 500 habitantes serán Concejales todos los que reúnan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de Diputados á Cortes.

En los pueblos de más de 500 habitantes y que no excedan de 1.000 serán igualmente Concejales los que reúnan aquellas condiciones; pero sólo una mitad formará el Ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales que turarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

Art. 11. Después de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para Diputados á Cortes dejarán de pertenecer al Ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el orden respectivo hasta completar la mitad.

Art. 12. En las demás poblaciones tendrán derecho á elegir Concejales y suplentes todos los que residan en el término municipal si reúnen las condiciones exigidas por la ley para ser electores de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 13. El cargo de Concejales es voluntario, honorífico y gratuito.

Su duración en las Municipalidades de más de 1.000 habitantes será de cuatro años, á excepción del primer Ayuntamiento elegido con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 14. Constituido el Ayuntamiento, se procederá en la sesión inmediata al sorteo de la mitad de los Concejales que deba salir en la primera renovación, y en uno de los domingos de la primera quincena del mes de Octubre del último año de cada bienio se hará la elección de los que deben reemplazar á los que lleven cuatro años de ejercicio en sus cargos.

El Gobernador de la provincia fijará y publicará en el *Boletín oficial* con 15 días de anticipación el día de la renovación prescrita en este artículo.

Art. 15. Si llegado el día de la elección no se verificase ésta por falta de electores ó por cualquier accidente fortuito, se convocará á nueva elección, que tendrá lugar en uno de los domingos de la primera quincena de Noviembre.

Si entonces tampoco se efectuase, continuarán otros dos años los Concejales cuya renovación no haya podido verificarse.

Art. 16. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones ejecutivas de éstos no tendrán tratamiento alguno especial.

El Alcalde de Madrid tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas, y 10.000 los de las poblaciones que excedan de 400.000 habitantes, teniendo derecho á nombrar un Secretario particular con cargo á los fondos municipales.

#### CAPÍTULO III

##### Constitución y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 17. El primer día de Enero de cada bienio inmediato posterior á la elección hecha para la renovación de la mitad del Ayuntamiento se reunirá éste bajo la presidencia del que hubiese desempeñado el cargo de Alcalde en el anterior, ó en su defecto del Concejales de más edad, previa citación por escrito, y con asistencia de los Concejales últimamente elegidos, se procederá á nombrar una Comisión, compuesta de tres individuos, de los cuales dos serán de los Concejales antiguos y uno de los nuevamente elegidos. Esta Comisión informará al Ayuntamiento en dictámenes separados sobre la validez ó nulidad de la elección en cada Colegio, y acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos y suplentes.

Los dictámenes de la Comisión se redactarán precisamente en el mismo día que se constituya.

Art. 18. Al día siguiente se volverá á reunir el Ayuntamiento, y después de aprobados ó desechados los referidos dictámenes, empezando por el que comprenda al individuo de la Comisión de nueva elección que los autorice, se hará en votación secreta y por papeletas la elección de los siguientes cargos:

1.º Alcalde Presidente.

2.º Adjuntos al mismo, ó sean individuos de la Comisión ejecutiva.

3.º Un Regidor que desempeñe el cargo de Interventor en los Ayuntamientos donde no haya Contador ó Secretario Contador, con arreglo á lo que dispone esta ley.

4.º Un individuo cuando la corporación no exceda de 20 Concejales, ó dos cuando se componga de mayor número, encargados de autorizar con el Presidente las actas de las sesiones que la corporación celebre.

La elección de los cargos anteriormente enumerados habrá de recaer en Concejales que sepan leer y escribir.

Art. 19. El Ayuntamiento reunido en asamblea general celebrará anualmente dos reuniones ordinarias, una que empezará el 1.º de Abril y otra el 1.º de Setiembre.

En la primera sesión de cada una de dichas reuniones se fijará el número de aquéllas, que no podrán exceder de 12.

Art. 20. Si por causas atendibles no se creyere suficiente el número de 12 sesiones para el despacho de los asuntos pendientes, podrán prorrogarse hasta 20, dando conocimiento á la Autoridad superior gubernativa.

Art. 21. En la reunión de Abril empezarán las sesiones necesariamente por el examen y aprobación de las cuentas del presupuesto del año anterior.

En la de Setiembre comenzarán por la discusión y aprobación del presupuesto del ejercicio económico del año inmediato.

En una y otra, después de cumplir la obligación establecida en este artículo, los Ayuntamientos deliberarán y resolverán



rán sobre todos los asuntos de la Administración municipal, dando preferencia á las proposiciones de la Comisión ejecutiva.

Art. 23. El Ayuntamiento podrá celebrar reunión extraordinaria siempre que la Autoridad superior gubernativa lo acuerde, ó á petición por escrito de siete Concejales si tramitada á dicha Autoridad ésta conviniese en su necesidad.

Art. 23. Para que la Asamblea municipal se considere legalmente constituida se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

Si en la primera sesión no hubiese número bastante, se hará nueva citación para el día inmediato siguiente, pudiendo entonces deliberar y tomar acuerdo la Asamblea cualquiera que sea el número de Concejales presentes.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, á no ser que por tratarse de asuntos relativos á régimen interior de la corporación ó que afecten al decoro de la misma ó de cualquiera de sus individuos pidiesen tres Concejales ó estimare oportuno el Presidente que sean secretas.

Dichas sesiones se celebrarán bajo pena de nulidad en las Casas Consistoriales, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

Presidirá el Alcalde, ó en su defecto el individuo de la Comisión ejecutiva de mayor edad, y en igualdad de edad el más antiguo en el cargo ó el que lo haya ejercido mayor número de veces.

Art. 25. Es obligación del Presidente de la corporación anunciar por edictos fijados en el exterior de las Casas Consistoriales los días y horas en que deban celebrarse las reuniones, semestrales ordinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

Art. 26. Corresponde también al Presidente dirigir las discusiones y dictar cuantas medidas conduzcan al buen orden de las sesiones.

Art. 27. El voto de todo Concejales que concurra á las sesiones es obligatorio en pro ó en contra de lo que se delibere.

Art. 28. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Serán ordinarias ó nominales en todos los negocios, menos cuando se refieran á asuntos de interés de algún Concejales ó á persona de su familia dentro del cuarto grado. La votación nominal podrá pedirse por uno ó más Concejales.

Art. 29. El Secretario del Ayuntamiento extenderá el acta de cada sesión, en la que hará constar: primero, los asuntos que se hubiesen tratado en ella; segundo, lo acordado; y tercero, el resultado de las votaciones que hubieren recaído.

Art. 30. Las actas á que hace referencia el artículo anterior formarán un libro que tendrá el carácter de documento público y solemne. No serán válidos los acuerdos que no consten en el acta de la sesión en que se hubiesen adoptado.

Art. 31. Al fin de cada reunión semestral el Secretario formará un extracto de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, y visado por el Presidente, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

#### CAPÍTULO IV

##### Del modo de proveer las vacantes de Concejales.

Art. 32. En cualquier tiempo que con carácter definitivo se produzca una vacante entre los Concejales, se llenará inmediatamente después de declarada con el suplente que correspondiera.

Art. 33. El suplente que ocupe vacante reemplazará al Concejales á quien sustituya en todos sus derechos, y para el efecto de la renovación bienal se considerará servido por el mismo el tiempo trascurrido desde la elección de su antecesor.

Art. 34. Para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, después de constituido el Ayuntamiento, formará éste una lista de Concejales suplentes por el orden de la votación que hubiesen obtenido; y si resultase igualdad de votos, dará sucesivamente la preferencia á la edad ó al número de veces que los elegidos hayan desempeñado el cargo.

Art. 35. Las vacantes pueden ser totales ó parciales, y producidas por sentencia de los Tribunales ó por medida gubernativa, según lo dispuesto en el cap. 16.

También pueden originarse por renuncia tácita ó expresa, entendiéndose lo primero cuando el Concejales deje de asistir sin excusa legítima ó se abstenga de votar en más de cuatro sesiones dentro de cada reunión ordinaria semestral.

Art. 36. Cuando las vacantes se produjesen por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, serán llamados á ocuparlas los suplentes por el orden establecido en el art. 34.

Art. 37. En el caso de que agotado el número de Concejales y suplentes llegasen las vacantes á más de la tercera parte de los que compongan el Ayuntamiento, la Autoridad superior gubernativa nombrará para completar la corporación los que sean necesarios entre los vecinos que reúnan la cualidad de electores.

Art. 38. Los Concejales nombrados por la Autoridad superior gubernativa con arreglo al artículo anterior funcionarán hasta la época de la renovación bienal; haciéndose la elección en la forma prevenida en esta ley por el número de Concejales que lo hayan sido en virtud de nombramiento de la Autoridad gubernativa, y con los que según las disposiciones anteriores hayan cumplido por sí ó por la acumulación del tiempo de los que reemplazaron los cuatro años de duración legal del cargo.

Art. 39. En las vacantes por suspensión, enfermedad ó ausencia, el suplente llamado á cubrir las cesará en su desempeño cuando desaparezcan las causas que las hayan motivado y se presenten los propietarios.

#### CAPÍTULO V

##### De las Comisiones ejecutivas de los Ayuntamientos.

Art. 40. En todo Ayuntamiento que no exceda de 15.000 residentes la Comisión ejecutiva se compondrá de tres individuos.

En aquellos cuya población exceda de 15.000 y no pase de 60.000, de..... 5  
60.000 á 120.000..... 7  
De más de 120.000..... 9

Art. 41. Las Comisiones ejecutivas son permanentes, y á ellas corresponde el cumplimiento de los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las demás facultades que esta ley les confiere.

#### CAPÍTULO VI

##### Deberes municipales.

Art. 42. Es obligación de todos los Ayuntamientos:

1.º Atender á los gastos que ocasione su personal y al pago de las cargas que pesen sobre el Municipio.

2.º Formar el padrón del vecindario.

3.º Hacer el amillaramiento de la riqueza territorial del término, y formar lista de los contribuyentes por industria y por comercio, estableciendo la base de proporcionalidad de su riqueza; cuyas operaciones se llevarán á cabo cada cinco años, concediéndose este plazo para las primeras.

4.º Cuidar, conservar y defender las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y á los establecimientos que de él dependan.

5.º Proveer á la higiene de los poblados.

6.º Cuidar de los cementerios municipales, de los abrevaderos y de la conservación de las servidumbres rurales.

7.º Examinar y aprobar en su primera reunión anual las cuentas del año anterior y votar en la segunda el presupuesto de ingresos y gastos para el inmediato.

8.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales.

9.º Atender á la subsistencia de los detenidos y presos transeúntes, así como al socorro de los pobres.

10. Prestar su concurso al Estado en lo tocante al cobro de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

11. Formar Ordenanzas municipales, á condición de no exceder en la penalidad que establezca para sus infracciones á lo preceptuado en el libro 3.º del Código penal respecto á las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponden á la Autoridad administrativa.

12. Satisfacer el contingente regional y el provincial.

Art. 43. Son además deberes ó obligaciones municipales en las poblaciones que excedan de 6.000 residentes:

1.º Atender á la Beneficencia y á la Sanidad, sin incluir en ella la asistencia médica.

2.º Atender á los depósitos municipales existentes.

3.º Cuidar de la facilidad del tránsito, conservando y perfeccionando las vías urbanas.

4.º Atender á la policía y seguridad de los poblados, cumplimentando los acuerdos de las Juntas regionales.

5.º Administrar, bajo las reglas que previamente dicten, los bienes de cualquier clase que sean propiedad suya, los institutos de beneficencia ó enseñanza que sostengan ó subvencionen, los mataderos públicos y todo lo que en general sea origen de sus actuales rentas y recursos, con sujeción á las prescripciones generales.

6.º Fijar en sus presupuestos una cantidad para imprevistos y calamidades públicas.

7.º Cuidar del surtido de las aguas potables.

Art. 44. Además de los deberes enumerados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Madrid tiene la obligación de atender á la conservación de todos los servicios municipales establecidos.

Art. 45. Los Ayuntamientos, aunque con el carácter de voluntarios, una vez cumplidas las obligaciones consignadas en los tres artículos anteriores, y en cuanto lo consientan los recursos de los presupuestos, deberán cuidar del establecimiento y conservación de cuantos servicios sean convenientes para la mejora y fomento de los intereses que por esta ley se les confían.

#### CAPÍTULO VII

##### Facultades de los Ayuntamientos.

Art. 46. Los Ayuntamientos proceden como corporaciones independientes, como corporaciones administrativas y como personas jurídicas.

Art. 47. Como corporaciones independientes, es de su incumbencia:

1.º El examen y aprobación de las actas de elección de sus individuos, así como resolver sobre la capacidad é incompatibilidad de los mismos, con arreglo á lo que determina la ley electoral.

2.º Declarar las vacantes de sus individuos con arreglo á lo prescrito en el art. 35.

3.º Fijar la dotación que han de disfrutar sus empleados, establecer las condiciones que han de reunir éstos y hacer el nombramiento de los mismos cuando no corresponda al Alcalde.

Art. 48. Como corporaciones administrativas, les toca con arreglo á las leyes y reglamentos:

1.º Declarar la condición de vecino, domiciliado ó transeúnte, ajustada á las reglas siguientes:

Es vecino el que tenga casa abierta dentro del término municipal por espacio de dos años, y el que lo solicite cuando lleve seis meses de residencia.

Es domiciliado el que vive bajo la autoridad del cabeza de familia.

Es transeúnte el que reside transitoriamente en un pueblo aunque tenga casa abierta en él.

Ningún español puede tener su vecindad en más de un pueblo.

2.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprove-

chamientos comunes y reglamentos para la administración de todos los bienes é intereses que les están confiados.

3.º Dictar igualmente reglamentos dirigidos á asegurar el libre tránsito en las vías públicas y á fomentar el ornato, comodidad y limpieza de las calles y paseos públicos.

4.º Crear arbitrios para atender á los servicios municipales.

5.º Cuidar de los pesos y medidas y vigilar la venta pública en las calles, tiendas y puestos ambulantes.

6.º Formar con otros Ayuntamientos asociaciones y comunidades para la realización de objetos comunes y de su exclusivo interés ó competencia.

Art. 49. Además de las facultades que quedan expresadas, podrán los Ayuntamientos votar cantidades para propagar la enseñanza superior y elemental, subvencionar industrias ó conceder premios de protección á los que siendo vecinos del pueblo se dediquen al ejercicio de las artes y de las letras, siempre que en el presupuesto haya sobrante.

Art. 50. Corresponde á los Ayuntamientos en su carácter de personas jurídicas comparecer en juicio como demandantes ó demandados, en representación de los derechos é intereses del Municipio.

Una vez entablado un litigio, los Ayuntamientos no podrán abandonarlo ni transigir sin autorización del Gobernador de la provincia, que oirá para otorgarla á la Comisión provincial.

Para entablar una demanda, á excepción de los interdictos, será indispensable en los pueblos de menos de 4.000 habitantes el dictamen previo y favorable de dos Letrados, y en los que excedan de dicho número el de tres.

Se exceptúan de esta disposición los Ayuntamientos que tengan dotados en sus presupuestos Letrados municipales.

#### CAPÍTULO VIII

##### De la Hacienda municipal.

Art. 51. El año económico municipal será el natural.

Art. 52. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto conteniendo los ingresos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio económico inmediato y los gastos á que deba atenderse con los mismos durante igual período.

El primer presupuesto que se forme con arreglo á lo prescrito en esta ley será ampliamente discutido y votado por los Ayuntamientos respectivos; pero la discusión y votación de los presupuestos sucesivos se limitarán á las modificaciones que proponga la Comisión ejecutiva ó á las que formulen por escrito la cuarta parte del total de Concejales.

La discusión empezará por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

Art. 53. Los contratos que en cumplimiento de sus obligaciones ó que en virtud de sus facultades celebren los Ayuntamientos, relativos á compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, y al arreglo de los créditos ó débitos de los Municipios, habrán de figurar en el presupuesto correspondiente, y necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobernador ó del Gobierno, según que su cuantía exceda ó no de 25.000 pesetas.

Art. 54. Los acuerdos de los Ayuntamientos referentes enajenaciones de títulos de la Deuda pública, de acciones obligaciones de Bancos, Sociedades de crédito y Compañías de ferrocarriles, así como la inversión de sus fondos en dicha clase de títulos ó en subvenciones á las mencionadas empresas ó Compañías, habrán de figurar en el presupuesto y necesitarán la aprobación previa del Gobierno.

Art. 55. Los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir ingresos ó gastos en los fondos municipales, cuando su cuantía pase de 500 pesetas en los Municipios que no excedan de 6.000 habitantes, y de 2.000 en los demás, se celebrarán precisamente en subasta pública, salvo el caso de que con sujeción á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre contratación de servicios públicos hayan sido dispensados de ella por la Autoridad superior gubernativa.

Art. 56. Los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecución de obras ó servicios que hayan de gravar por más de un ejercicio el presupuesto de gastos necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según que su cuantía exceda ó no de 50.000 pesetas en las poblaciones hasta 15.000 habitantes y de 100.000 en las demás.

El Gobernador oirá á la Comisión provincial para conceder dicha autorización.

Art. 57. Las reclamaciones que se susciten acerca de la legalidad de los recargos ó arbitrios que voten los Ayuntamientos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 58. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al modo de efectuar el repartimiento de los ingresos ó á la distribución de los gastos que figuren en sus presupuestos, ó á la desigualdad en la manera de hacer dichas operaciones, serán por cualquiera vecino apelables ante las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha de la notificación del acuerdo apelado.

Art. 59. Sea cualquiera la naturaleza y preferencia de los créditos á cargo de los Ayuntamientos, en ningún caso podrán ser intervenidos los ingresos municipales, ni aun por la Hacienda pública, por mayor suma que la correspondiente á la tercera parte de dichos ingresos.

Cuando ocurra este caso, los Ayuntamientos formarán en el preciso término de 10 días un presupuesto extraordinario, en el que comprenderán los arbitrios ó recursos suficientes á cubrir el importe de la retención.

Art. 60. Al consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial ó cualquier otro impuesto del Estado, se atenderán á lo que determine la ley general de presupuestos que se halle vigente al tiempo de verificarlo.

Art. 61. Para hacer efectiva la recaudación en primeros y segundos contribuyentes, serán aplicables los medios de apremio que rijan en favor del Estado.

Art. 62. Las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado son aplicables á la Hacienda municipal en cuanto no se opongan á las de la presente ley.

#### CAPÍTULO IX

##### Del presupuesto de ingresos.

Art. 63. El presupuesto de ingresos se dividirá en tres secciones:

- 1.º Ingresos ordinarios.
- 2.º Ingresos extraordinarios.
- 3.º Ingresos por créditos pendientes de cobro.

Art. 64. Son ingresos ordinarios: los procedentes de bienes de los pueblos y los que pueden imponer libremente los Ayuntamientos sin necesidad de autorización alguna y con aplicación á toda clase de gastos.

Son ingresos extraordinarios: aquellos de que sólo pueden disponer los Ayuntamientos previa autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según los casos, para cubrir el déficit que resulte en los gastos de carácter obligatorio ó los que originen los presupuestos extraordinarios.

Son ingresos por créditos pendientes de cobro: los devengados hasta el día 31 de Diciembre de cada año que no se hayan realizado el último día del mes de Febrero.

Art. 65. En la primera sección se consignarán:

1.º Las rentas y productos procedentes de bienes y derechos del común.

2.º El importe de los legados, donativos y reintegros que por cualquier concepto se hagan á los fondos municipales y el de las ocultaciones en las contribuciones territorial é industrial.

3.º Los empréstitos que deban realizarse.

4.º Los atrasos y créditos pendientes de cobro que se hayan de efectuar durante el año.

5.º Los arbitrios sobre determinados servicios, obras ó industrias, aprovechamientos comunales ó de la vía pública, policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas y bandos de policía.

6.º Los arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre fondas, cafés y otros establecimientos análogos, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

7.º Los recargos que autoricen las leyes sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y sobre los demás impuestos del Estado.

8.º Los impuestos especiales sobre el consumo de los demás artículos de comer, beber y arder no comprendidos en las tarifas de consumos establecidas por el Estado.

9.º Cualquiera otro arbitrio ordinario ó extraordinario que de antiguo tengan establecido con la aquiescencia de los pueblos y autorización del Gobierno.

Art. 66. En la segunda sección se consignarán:

1.º Los demás arbitrios que acuerden los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que no aumenten los recargos autorizados sobre las contribuciones directas.

2.º El producto de repartimientos vecinales.

Art. 67. Los arbitrios á que se refiere el núm. 5.º de la sección primera (art. 65) no podrán recaer sino sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias y paseos.

Alquiler obligatorio de pesas y medidas, limitando este arbitrio á una escala *ad valorem*, cuyo máximo no excederá de 5 céntimos en unidad de peso ó medida, ni se extenderá á otros artículos que á los comprendidos en la tarifa que se acompaña.

Almotacén ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza, de servicios fúnebres y carros de transportes en el interior de las poblaciones.

Tranvías, coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las fincas de aprovechamiento común.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificados de actas del Ayuntamiento ó de documentos que existan en su archivos.

Los arbitrios comprendidos en este artículo que satisfagan contribución directa no podrán ser gravados por el mismo concepto con mayor suma que la que paguen al Estado.

Art. 68. Los derechos de matadero se acumularán á los consumos, cuando los hubiere, así como los recargos é impuestos sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no incluidos en las tarifas del Estado.

Art. 69. El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, percibiendo por este concepto como máximo el 4 por 100 de su importe.

Art. 70. El impuesto sobre consumo de las especies á que se refiere el núm. 8.º de la sección 1.ª, art. 65, no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 del valor de las mismas.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, con destino á su Sección Geográfica, á D. Antonio Campuzano y Brochoroski, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Montes y Presidente de la Junta facultativa del ramo, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Agustín Pascual.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta distribución del presupuesto del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y Oficios para el segundo semestre del actual ejercicio económico.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

#### CAPÍTULO 11 — ARTÍCULO 2.º — Personal. — Conservatorio de Artes.

Una Junta directiva del Conservatorio de Artes y Escuelas de Comercio y de Artes y Oficios.

Un Secretario, Archivero y Bibliotecario, Oficial de la clase de primeros de la Administración civil, con el sueldo de 3.500 pesetas.

Un Oficial de la Secretaría, id. de la id. de segundos idem, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Un Oficial de la Secretaría, id. de la id. de terceros id., con el de 2.500 pesetas.

Cuatro escribientes, id. de la id. de quintos id., con el de 1.500 pesetas cada uno, 6.000 pesetas.

Dos Profesores de la Escuela profesional de Comercio, con el de 3.500 pesetas cada uno, 7.000 pesetas.

Un Ayudante de clases prácticas de la Escuela de Comercio, con el de 1.500 pesetas.

Cinco Profesores para las enseñanzas de ampliación de los artesanos, con el de 3.000 pesetas, 15.000 pesetas.

Un Profesor auxiliar para las mismas, con la gratificación de 1.500 pesetas.

Un Profesor de Inglés, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Un id. de Francés, con el de 3.000 pesetas.

Ocho Profesores de Dibujo lineal, con el de 3.000 pesetas cada uno, 24.000 pesetas.

Nueve id. de Dibujo artístico industrial, con el de 3.000 pesetas cada uno, 27.000 pesetas.

Dos id. de Modelado, con el de 3.000 pesetas cada uno, 6.000 pesetas.

Veinticuatro Ayudantes para las clases preparatorias y de Dibujo de los artesanos, con la gratificación de 1.500 pesetas cada uno, 36.000 pesetas.

Dos Ayudantes para las enseñanzas de Ampliación, con la gratificación de 1.500 pesetas cada uno, 3.000 pesetas.

Un Conservador del material de enseñanza y del Museo industrial, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Un Conserje, con el de 2.000 pesetas.

Siete Bedeles para las secciones de la Escuela, con el de 1.500 pesetas cada uno, 10.500 pesetas.

Un Bedel auxiliar del Conserje en la sección central, con el de 1.250 pesetas.

Ocho mozos, con el de 1.000 pesetas cada uno, 8.000 pesetas.

Total, 166.250 pesetas.

Las 3.000 pesetas asignadas al Profesor de Francés fueron trasferidas en 18 de Julio último del mismo capítulo y artículo por traslación de la enseñanza de la expresada asignatura de la Escuela de Veterinaria á la de Artes y Oficios.

#### CAPÍTULO 12 — ARTÍCULO 2.º — Material.

Gastos del material de oficina y escritorio, con inclusión de la gratificación al Abogado y escritor, de los salarios, escribientes temporeros para el servicio de la oficina

y pago de servicios eventuales ó extraordinarios en la misma, 10.000 pesetas.

Gastos del material del Museo industrial, de la Escuela profesional de Comercio, de las ocho secciones de la de Artes y Oficios, de la Biblioteca, Gabinete, Laboratorio y talleres; conservación de los edificios, personal, material necesario para la instalación de nuevas enseñanzas, traslación de la segunda sección á sitio más conveniente é instalación de la novena, pago de Auxiliares temporeros para las enseñanzas gráficas y plásticas de las clases de artesanos, jornales de vigilantes y escribientes temporeros, y pagos de servicios eventuales ó extraordinarios de las secciones, 65.000 pesetas.

Premios y pensiones para los alumnos artesanos, 7.500 pesetas.

Total, 82.500 pesetas.

### CONSEJO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre el Cura párroco y Mayordomo de fábrica de la iglesia de San Justo de esta Corte, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. José Sidro y Surga, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1881, que declaró la caducidad de varios créditos representados por láminas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 31 de Diciembre de 1862, D. Juan Calvo, á nombre del Cura párroco de San Justo, acudió á la Dirección general de la Deuda pública, manifestando que en el año 1842 se incautó la Comisión de arbitrios de amortización de las 15 láminas del 5 por 100 no negociable, números 11.156, 16.683, 17.682, 17.683, 18.229, 18.288, 18.599 á 606 y 20.478, correspondientes á las fábricas unidas de San Miguel, San Justo y San Millán, y en concepto su representado de Cura párroco y Beneficiado de la de San Justo y cumplidor de las memorias respectivas, pidió la liquidación de los intereses devengados hasta fin de Setiembre de 1841:

Que el Negociado correspondiente hizo constar, que enmendados los errores que aparecían en la numeración y cantidades de algunas láminas, quedaba reducido lo liquidable á los réditos de las 11 láminas números 11.156, 17.682, 18.599 á 606 y 20.478, reseñando á qué memorias se hallaban afectas; y de conformidad con el parecer fiscal, después de haberse presentado certificación para justificar la personalidad de los que en concepto de Mayordomos de fábrica de las iglesias parroquiales debieran percibir los intereses de que se trata, la Junta de la Deuda, por acuerdo de 17 de Marzo de 1865, mandó que con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841 y á los artículos 17 y 56 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, previa inclusión en cuenta, se abonasen en Deuda amortizable de segunda clase 2.582 rs. 82 cént. á D. Mariano Martínez Tineo, Mayordomo de fábrica de la iglesia de San Justo; 56.772 rs. 40 cént. á Don Francisco Benito, Cura párroco de San Miguel y San Justo; 22.482 rs. 52 cént. al mismo y á Martínez Tineo, y 2.495 reales 75 cént. á ambos y á D. Valentín Ruiz y D. Ignacio Ramos, Cura y Mayordomo respectivamente de las parroquias unidas del Salvador y San Nicolás:

Que según nota puesta en el expediente, la Junta de la Deuda en 9 de Marzo de 1880 declaró la caducidad de los créditos á que el mismo se refería, publicándose este acuerdo en la GACETA DE MADRID de 5 de Agosto de 1880:

Que D. Juan Calvo, como apoderado del Cura párroco y Mayordomo de fábrica de la iglesia de San Miguel y San Justo, recurrió en 3 de Setiembre de dicho año al Ministerio de Hacienda, y alegando que los créditos en cuestión procedían de un contrato bilateral celebrado entre el Monarca y la Santa Sede, á virtud de los Breves de 15 de Junio de 1805 y 12 de Diciembre de 1806, no siéndoles aplicables las leyes comunes invocadas por la Junta de la Deuda, cuyo acuerdo se oponía á lo pactado en el Concordato de 1831 y su adición de 1839, suplicó la revocación del mismo y que se ordenase la total liquidación y conversión del capital é intereses de los créditos citados;

Y que el Centro ministerial expidió la Real orden de 29 de Enero de 1881, por la cual, teniendo en cuenta que desde el año 1865 en que se abonaron los intereses devengados por las láminas de que se trata, hasta 30 de Setiembre de 1841 no se ha vuelto á practicar gestión alguna por los interesados, y que está por acreditar el derecho que pudieran tener las fundaciones al capital é intereses de las mismas láminas, por lo cual los créditos en cuestión han incurrido en la pena de caducidad que señala el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, se desestimó el recurso de alzada interpuesto, confirmando el acuerdo de caducidad de 9 de Marzo de 1880:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 15 de Julio de 1881 el Licenciado D. José Sidro, en la representación antedicha, interpuso demanda ante el Consejo, la cual amplió después de estimada admisible en vía con-



tenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 29 de Enero anterior y se disponga la liquidación y abono de los capitales é intereses devengados hasta 30 de Junio de 1884 por los créditos objeto del pleito;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 12 de Setiembre último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada:

Vista la Real cédula de 19 de Marzo de 1780 (Ley 25, tit. 15, libro 40 de la Novísima Recopilación), que ordenó se impusiesen en la Renta del tabaco todos los fondos que existían en depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 (Ley 22, título 5.º, libro 1.º de la citada Compilación), por el cual se dispuso la venta de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, mandando imponer los productos de estas enajenaciones en la Real Caja de Amortización:

Visto el párrafo segundo del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, por el cual se exceptúa de la declaración de ser bienes nacionales los de «cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843, que dice: «Los bienes de que trata el párrafo segundo del artículo 6.º de la propia Ley, son los que las cofradías y obras pías adquirieron y conservan con destino especial á la construcción y sostenimiento de cementerios, ó costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos:»

Vista la Ley de 1.º de Agosto de 1851, que estableció nuevos tipos de Deuda pública y mandó convertir en los mismos los créditos contra el Estado de diferente clase y procedencia:

Visto el reglamento de 17 de Octubre de dicho año, cuyo artículo 16 comprende, entre los créditos que habían de convertirse en Deuda amortizable de primera clase por todo su valor nominal, los capitales de las memorias y obras pías que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco, y los de igual clase que se impusieron en la antigua Caja de Consolidación, y cuyo art. 17 previene que se conviertan los réditos de los expresados capitales en Deuda amortizable de segunda clase interior:

Visto el Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851, cuyo art. 38, al determinar los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del Clero, no menciona los de obras pías:

Vista la Ley de 11 de Julio de 1836, en sus artículos 17 y 18, que dicen, el 17: «Se emitirán inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, cuyos bienes se consideran como del Estado para su venta, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley;» y el 18: «Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseían en 1.º de Mayo de 1835, á fin de que los respectivos patronos, Mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones:»

Visto el art. 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1867, que dice: «Los créditos contra el Estado que con arreglo á la Ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables, y se liquiden y conviertan después de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100:»

Vista la orden Ley de 28 de Enero de 1869, cuyo art. 6.º previene que los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos se conviertan y abonen en la forma establecida por las Leyes, entregándose las nuevas inscripciones á sus legítimos patronos ó administradores, dando aviso oportunamente al respectivo Ministerio, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas:

Vistas las Leyes de 11 de Julio de 1867 y de 21 de Julio de 1876, que establecen la proporción en que han de pagarse en Deuda consolidada al 3 por 100 los créditos contra el Estado que, con arreglo á la Ley de 1.º de Agosto de 1851, debían ser satisfechos en Deudas amortizables:

Visto el art. 7.º de la citada Ley de 21 de Julio de 1876, que previene que todos los créditos antiguos y comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de Leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes, y que también caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 41 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los de la Deuda del personal:

Visto el mencionado art. 41 de la citada Ley de 1873, que señala como motivos de caducidad para los expedientes en tramitación los ordinarios de la Ley; es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieran á las presentadas:

Considerando, por lo que respecta á la índole y naturaleza de estos créditos: primero, que proceden de adquisiciones particulares y corresponden á memorias y obras pías cuyo objeto era celebrar sufragios por el alma de los instituidores y sus familias, y por consiguiente de uso privativo de los

mismos, y que los patronos, administradores y cumplidores son el Cura párroco y el Mayordomo de fábrica de San Miguel y San Justo de esta Corte; segundo, que impuestos los capitales de estas fundaciones con sujeción á la Real cédula de 1780 y al Real decreto de 1798, unos sobre la renta del tabaco y otros en la Caja de Consolidación, están todos comprendidos, para su conversión, en la Ley de 1.º de Agosto de 1851 y en el Reglamento de 17 de Octubre del mismo año; tercero, que los bienes de estas obras pías no destinados á los fines generales de la Iglesia no pueden considerarse como de carácter puramente eclesiástico, y en tal concepto no los comprendió el Concordato de 1851 entre los que habían de formar la dotación del culto y del Clero, disponiendo únicamente su transformación la Ley de 11 de Julio de 1836, y previniendo que las rentas de las nuevas inscripciones se aplicasen por los patronos al cumplimiento del objeto de las fundaciones; cuarto, que la orden Ley de 28 de Enero de 1869 no comprendió estos créditos en su artículo 5.º, que se refiere á fundaciones de carácter puramente eclesiástico, sino que define las obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos, no pudiendo ponerse en duda que los sufragios por las almas de los fundadores ó de sus familias son de uso privado y personalísimo, estando hoy mismo estas instituciones de obras pías y aniversarios autorizadas por las Leyes, siempre que no se doten con bienes raíces; quinto, que la extensiva interpretación dada al art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 por el Real decreto de 11 de Marzo de 1843, quedó modificada por la orden Ley de 28 de Enero de 1869, que fijó el alcance de lo dispuesto en el expresado artículo, limitándolo á su estricto y literal contexto, y siendo, por consecuencia de todo lo relacionado, convertibles los capitales de las mencionadas obras pías en nuevas inscripciones, cuyas rentas han de aplicarse por los patronos al cumplimiento de los fines prescritos por los fundadores:

Considerando, en cuanto á la caducidad acordada por la Junta de la Deuda en 9 de Marzo de 1880, y confirmada por la Real orden de 29 de Enero de 1881: primero, que la presentación de estos créditos está realmente hecha desde que por los años de 1841 y 1842 se incautaron los Comisionados de arbitrios de amortización de las fundaciones y láminas representativas de los capitales, cuyos documentos existían en los Archivos eclesiásticos, y que la conversión está solicitada desde que el apoderado de los patronos, en instancia de 31 de Diciembre de 1862 pidió la liquidación de intereses, sin perjuicio de los demás derechos que le puedan corresponder; segundo, que no puede afirmarse que está por acreditar el derecho que pudieran tener las fundaciones al capital é intereses de las mismas láminas, porque existen en los expedientes copias auténticas de las escrituras de imposición de los capitales sobre la renta del tabaco y en la Caja de Consolidación á favor de las respectivas fundaciones, y porque la Dirección de la Deuda, al liquidar y abonar en 1865 los intereses devengados por las referidas láminas hasta 30 de Setiembre de 1841, consignó en la liquidación cuál era el carácter de cada fundación, los nombres de los fundadores, quienes eran á la sazón los patronos y á cuánto ascendían el capital y renta anual de cada memoria; tercero, que no consta en los expedientes que por la Dirección de la Deuda se haya exigido á los demandantes desde 1865 ningún otro documento ni la práctica de diligencia alguna, por lo que, acreditada y reconocida su personalidad, como la tenían desde la mencionada época, su obligación estaba reducida á esperar que aquel Centro hiciera la conversión con arreglo á las leyes; cuarto, que no han incurrido, por tanto, estos créditos en ninguno de los casos de caducidad que expresan el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 y su concordante el 41 de la Ley de 28 de Febrero de 1873:

Considerando, por lo que se refiere al carácter de patronos que ostentan los demandantes, que lo son indudablemente de las fundaciones á que correspondieron las láminas números 41.156, 47.683 y 48.599 al 48.606, pero no de la fundación que produjo la lámina núm. 20.478, porque ésta pertenecía á la parroquia del Salvador y San Nicolás de esta Corte;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Fernando Vida, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spínola, y D. Antonio Gueroles,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 29 de Enero de 1881, en cuanto impuso la pena de caducidad á los créditos representados por las 40 láminas números 41.156, 47.683 y 48.599 al 48.606, y en declarar que es procedente la conversión de estos créditos en la forma y cuantía preñadas por las leyes; dándose aviso al Ministerio de Gracia y Justicia para que por quien corresponda se cuide de los productos de los títulos de la Deuda que se entreguen se inviortan en los fines á que están destinados.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Octubre de 1884.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Avilés, sin que con- te que interesado alguno lo haya reclamado; en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones adonde corresponda, en el término preciso de seis meses, en demanda de la competente Real cédula de sucesión á su favor en el mismo, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 27 de Diciembre de 1884.—El Director general, Manuel D. Valdés.

#### Junta de Aranceles y Valoraciones.

##### SECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercaderías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1883, la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1883 las personas y corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercaderías.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—El Vocal, Secretario, Juan B. Sitges.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Burgos.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre último, he acordado señalar el día 22 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Burgos á Soria, por su presupuesto de contrata de 24.653 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 41.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 22 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstar.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Burgos á Soria, en el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1265—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre último, he acordado señalar el día 22 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Valladolid á Soria, por su presupuesto de contrata de 17.512 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará con los mismos requisitos y condiciones consignados en el anuncio que precede.

Burgos 22 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstar. 1266—S

### Administración del Correo Central.

#### DÍA 28

#### Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 450	Francisco Jubero.—Vallecas.
451	Francisco Castellano.—Hervás.
452	Juan Costa.—Quintans.
453	Jesús Batanero.—Cifuentes.
454	José L. Peláez.—Membrillo.
455	Juana Ruano.—Villavieja.
456	Juan Santa María.—Córdoba.
457	José Vicente.—Aldea Mayor.
458	María Fondo.—San Eleuterio.
459	Marcelino Silla.—Toledo.
460	Manuel Amores.—Criptana.
461	Matías Soria.—Tala vera.
462	Polonio García.—Casas Uceda.
463	Segundo Adera.—Madridejos.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

## Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Ciudad Real.....	Reyes Diaz Santos.—Libertad, 39.
Habana.....	Palle.—Sin señas.
Valladolid.....	Liboria Gómez.—Arco Santa María, 15.
Segovia.....	Melchor Pardo, empleado.—Palacio Real.
Valencia.....	Agustín Villanueva.—Infantas, 13, tercero izquierda.
Málaga.....	Pedro Jiménez.—Leganitos, 40, tercero.
<i>Sucursal del Sur.</i>	
Escorial.....	Carlos Cotillo.—Santa Isabel, 24 y 26, comercio.
<i>Sucursal del Este.</i>	
Sevilla.....	Julrek.—Goya, 15.
<i>Sucursal del Oeste.</i>	
Jerez.....	Adela Vela.—San Pedro, 9.
Tembleque.....	Aurelio Diaz.—Ventosa, 5.

Madrid 28 de Diciembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Pardo.

DÍA 29

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Llerena.....	Miguel.—Salud, 7, segundo izquierda.
Vitoria.....	Pablo Muñoz.—Plaza Bilbao, 20, entresuelo derecha.
Reinosa.....	Antonio Carrera.—Fuencarral, 23.
Valencia.....	Ceferino Avevilla.—San Carlos, 5.
Palma.....	Juan Polo.—Camas, 8.
Gibraltar.....	Marsh.—Sin señas.
Idem.....	El mismo.—Idem.
Pamplona.....	Manuel Oliver.—León, 22.
Valencia.....	Alvinana.—Arco de Santa María.
Atarfe.....	Salvador Muro.—San Bernardo, 67.
Barcelona.....	Leonardo.—Mayor, 116 duplicado, segundo derecha.
Toledo.....	Julian Rodero.—Gracia, 4, segundo izquierda.
Nerja.....	Manuela Laines.—San Roque, 8, segundo izquierda.
<i>Este.</i>	
Málaga.....	Teodoro Rebollo.—Greda, 31, cuarto.
Luisiana.....	Garibarrén.—Lagasca, 16, tercero.
<i>Noroeste.</i>	
Jerez.....	Francisco Barsera.—Ponciano, 4, tercero derecha.
<i>Sur.</i>	
Jerez.....	Adela Vera.—San Pedro, 8.
<i>Oeste.</i>	
Oviedo.....	Maestro Armero.—Batallón cazadores Puerto Rico.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

## Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Artillería.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública simultánea en el Parque de Artillería de Madrid y en esta Fábrica 150.000 kilogramos de latón en copas y 15.000 kilogramos de latón en bandas, necesarios para las labores de este establecimiento, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 3 de Febrero de 1885 en la oficina de la Dirección de este establecimiento y en la del expresado Parque de Artillería.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta será el de 348 pesetas cada quintal métrico de latón en copas y el de 273 pesetas cada quintal métrico del de bandas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como la muestra del latón en copas, estarán de manifiesto en las oficinas de dichos establecimientos todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo ó del Parque de Artillería de Madrid.

El que suscribe, vecino de tal parte, habitante en la calle de tal, número tantos, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID del día tantos de tal mes, ó bien en el número tantos del Boletín oficial de la provincia de Madrid ó Toledo (según cite el proponente) del día tantos de tal mes, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de de armas de Toledo de tal cantidad de tal artículo, se comprometo á efectuar la entrega al precio de tantas pesetas y tantos céntimos (expresándolo en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Sr. Presidente

de la Junta de subastas de cualquiera de los expresados puntos, que estarán constituidas con igual antelación, quienes dispondrán sean aquellas numeradas según el orden con que fueren entregadas en cada Tribunal; bajo el concepto de que una vez principiado el acto de subasta no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor de los efectos, con arreglo al precio límite fijado; pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico, ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiéndose que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Toledo 27 de Diciembre de 1884.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Eduardo Loaisa.—V. B.—El Coronel, Presidente, Larrumbe. 1257—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## ALGECIRAS

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 40 días á Francisco Aguer Rojas, casado, de 41 años; Juan Gabarrón Portal, hijo de Juan é Isabel, soltero, de 45 años; José Castro García, hijo de Juan é Inés, casado, de 56 años; José Garrido Pro, hijo de José é Inés, casado, de 41 años; Francisco Moreno Guerrero, hijo de Cristóbal y Catalina, casado, de 38 años; Salvador Fernández Rosales, hijo de Miguel y María, casado, de 36 años; Juan López Montoya, hijo de Marcos y Josefa, casado, de 29 años, y José Parrado Altiez, hijo de José y Rafaela, casado, de 40 años; todos de ejercicio marineros, y naturales y vecinos de Estepona, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á fin de llevar á efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, recaída en causa que se les instruyó por delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 15 de Diciembre de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 3036—M

## BURGOS

D. Benito Benito y Ortega, Teniente de la compañía de depósito del segundo batallón del primer regimiento de zapadores minadores y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Hallándome sumariando al soldado de este batallón y regimiento Ignacio Esnaola Aguirrezabala por el delito de primera desertión, y no habiéndose presentado al llamamiento del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa con objeto de pasar al Ejército activo á cubrir bajas reglamentarias; cuyo individuo se hallaba en el pueblo de Alegria disfrutando licencia ilimitada;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa este regimiento (Audiencia vieja), donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se continuará la causa; apercibiéndole que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Burgos á 21 de Diciembre de 1884.—Benito Benito. 3062—M

## CAMAJUANÍ

D. Isidro Portella Gutiérrez, Comandante, Capitán del quinto escuadrón del segundo tercio de Guardia civil, Fiscal nombrado de orden superior.

Hallándome instruyendo sumaria por la muerte dada por fuerza del puesto de Taguayabón el 24 de Enero de 1882 al bandido Gregorio Carmona Rodríguez, ignorándose el actual paradero de Gumersindo Somoza González y Manuel Deogracias Tejel, que contribuyeron al indicado acto, siendo guardias primero y segundo del puesto mencionado;

Y usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por mi tercer edicto á los mencionados, para que en el término de dos meses y 10 días, á contar desde esta fecha, se presenten á la Autoridad correspondiente ó en esta Fiscalía, establecida en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en el poblado de Camajuaní, con el fin de que se ratifiquen en las declaraciones que tienen prestadas y proceder á la práctica de los careos y demás diligencias del proceso, donde se les administrará la debida justicia; y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con sujeción al art. 70, tit. 5.ª, tratado 8.º de la Ordenanza.

Fijese y publíquese en la GACETA oficial de la Península para que este edicto tenga la debida publicidad.

Camajuaní 15 de Noviembre de 1884.—El Fiscal, Isidro Portella y Gutiérrez. 3050—M

## CARTAGENA

D. Antonio de Murcia y Pol, Comandante, Fiscal del segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina. Habiéndose ausentado de esta plaza Leopoldo Marcos Cembrero, soldado del expresado cuerpo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha; y de no comparecer se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 19 de Diciembre de 1884.—V. B.—Murcia.—El Escribano, Manuel Jordán. 3051—M

## CEUTA

D. José López Pinto, Gran Cruz roja del Mérito militar, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, Consejero que fué del Supremo de la Guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, y D. Carlos Arriera y Llamas, Comandante de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Comandancia general de esta plaza y Juez civil ordinario de la misma, etc.

Por el presente se cita á María de la Paz Cisneros, mujer del confinado en el penal de esta plaza Luis Gordillo Selmerón, y vecina que fué de la misma, para que en el término de 20 días comparezca en el Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar enderecho.

Dado en Ceuta á 15 de Diciembre de 1884.—José López Pinto.—Carlos Arriera.—Por mandado de SS. EE., José Arloana. 3063—M

## GERONA

D. Miguel Vesga del Vall, Teniente del batallón reserva de Gerona, núm. 22, y Juez fiscal de la Caja de recluta de esta zona militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la presente sumaria, formada contra el recluta desuinado á activo por no haberse presentado al ser llamado para cubrir su plaza Enrique Vives Jons, natural de Ordis, Juzgado de primera instancia de Figueras, provincia de Gerona, en averiguación de su paradero, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Martín de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Encargo á los señores Alcaldes no dejen de hacerlo saber en sus distritos por exigirlo así el bien del servicio y no pudiere alegar ignorancia dicho individuo, manifestando hallarse trabajando dentro de los ya mencionados distritos y no haber sido avisado ó sabedor por nadie.

Gerona 17 de Diciembre de 1884.—El Fiscal, Miguel Vesga. 3062—M

## MADRID

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramón Figuerola para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5, primero de la derecha, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por ley haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3066—M

D. Eduardo Caballero y Torralvo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al Presbítero D. Joaquín Salvador Botas para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, Leganitos, 38, cuarto segundo izquierda, con objeto de prestar declaración en sumaria que se le instruye por injuria y calumnia; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1884.—Eduardo Caballero. 3065—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Gutiérrez Galoso, vecino de esta Corte, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5, primero derecha, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por ley haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3064—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ramón de Nareces para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5.



primero derecha, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por ley haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3067—M

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante del arma de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el Capitán retirado D. Salvador Vusta Bernardo, por el presente se le cita para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á esta Fiscalía de mi cargo, calle de San Roque, números 42 y 44, piso cuarto derecha, á doce á una de la tarde y en día hábil.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—Cayetano Súnico. 3068—M

#### SAN FERNANDO

D. Alejandro María de Ory y García, Coronel, Capitán de fragata de la Armada y Fiscal militar de una de las sumarias que por defraudaciones en las cuentas de viveres del Arsenal de la Carraca se siguen en este Departamento.

Hallándose instruyendo sumaria contra los autores, cómplices y encubridores de los fraudes realizados en las cuentas expresadas, correspondientes á los tres años de Abril de 1869 á igual mes de 1872, y resultando con cargos de importancia el excontratista de pan fresco y galleta D. Manuel Baña, de cuyo paradero no se sabe otra cosa sino que hace sobre unos 40 años marchó de esta ciudad á su pueblo natal, Puente del Puerto, Ayuntamiento de Camariñas, ignorándose sus señas particulares, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la cárcel pública de esta ciudad de San Fernando; pues así lo tengo mandado en auto de anteayer.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la Coruña.

Dada en San Fernando á 22 de Diciembre de 1884.—Alejandro María de Ory. 3054—M

#### SEVILLA

D. Juan Martín Gómez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado de la cuarta compañía del mismo batallón José Gutiérrez Figueredo por el delito de primera desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca al cuartel del Carmen de esta ciudad á responder á los descargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Almería.

Sevilla 15 de Diciembre de 1884.—Juan Martín. 3059—M

D. Francisco Pintado y Delgado, Capitán, Ayudante, Fiscal del segundo batallón del tercer regimiento de zapadores minadores.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de las sumarias instruidas contra el cabo primero D. Alejandro Lerroux García por el delito de desertión, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

Dado en Sevilla á 16 de Diciembre de 1884.—Francisco Pintado. 3058—M

#### VITORIA

D. Gregorio Martínez Aguirre, Alférez del batallón depósito de Vitoria, núm. 135.

En uso de las atribuciones que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible Leopoldo Palacios Gil por su no presentación á la revista anual de 1883, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía á responder á los cargos que en referida sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Vitoria 20 de Diciembre de 1884.—Gregorio Martínez Aguirre. 3069—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### HERRERA DEL DUQUE

D. Manuel Nicolás Moure y Vázquez, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colateral familiar instituida en Castilblanco por Isabel Fernández Galán, vecina de la misma, en 17 de Enero de 1689, con servicio en la

parroquial de aquella villa, llamando al goce y disfrute de dichos bienes á sus parientes más cercanos, para cuya obtención se ha presentado la demanda de adjudicación que preceptúan los artículos 1.401 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil por D. Joaquín Preciados, Procurador habilitado de este dicho Juzgado y en nombre de Doña Paula Púa y Sánchez, vecina de Madrigalejo, provincia de Cáceres, cuarta nieta de Bartolomé Fernández Galán, hermano de la fundadora, la Isabel Fernández Galán, cuyo parentesco acredita con las partidas sacramentales y árbol genealógico presentado, y en cuya demanda ha recaído providencia en 6 del corriente, mandando entre otras cosas hacerlo público por edictos, como se verifica por este primero, para que los que se crean con derecho á dichos bienes lo deduzcan en este repetido Juzgado en el término de 30 días, á contar desde el de su inserción de uno de ellos en la GACETA DE MADRID.

Dado en Herrera del Duque á 9 de Diciembre de 1884.—Manuel Nicolás Moure.—El Escribano, Felipe R. de Rivas. X—920

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se rectifica el error padecido en el edicto publicado en la GACETA DE MADRID, número 348, correspondiente al día 13 del corriente; haciéndose constar que la finca Rasillo de Vargas se halla situada en término de Alcalá de Henares y no en Torrejón de Ardoz, y que el remate de la misma se verificará el día 24 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en el sitio y bajo las condiciones y precio consignados en aquél.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.—V. B.—Peña.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. X—923

#### MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, en autos ejecutivos que en el mismo penden por la Escribanía del que refrenda, se saca de nuevo á pública subasta por término de 20 días la casa sita en esta capital y su calle de San Bernardo, por la que está señalada con el núm. 73 moderno, 4 antiguo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 18 moderno, 6 antiguo, de la manzana 504, que comprende una superficie de 777 metros 33 decímetros, equivalentes á 9.883 pies cuadrados 47 décimos, con la rebaja de un 25 por 100 del precio de su tasación, ó sea por la cantidad de 129.937 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas; para cuyo remate se ha señalado el día 30 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se subasta; que para tomar parte en la misma hay que consignar en la mesa del Juzgado el 40 por 100 de su importe, y que los únicos títulos de propiedad que existen se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—V. B.—Calzas.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—923

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España con D. Francisco Toledano, se sacan á la venta en pública subasta, por término de 20 días, las fincas siguientes:

Un olivar en término de Villanueva de la Reina, partido judicial de Andújar, al sitio que dicen Navamorqui, de siete hectáreas, 41 áreas y 90 centiáreas; apreciado en 6.900 pesetas.

Otro olivar en el mismo término y sitio, de caber 21 hectáreas, 41 áreas y 56 centiáreas; valuado en 17.700 pesetas.

Otro olivar en el propio sitio, de caber cuatro hectáreas, 56 áreas y 55 centiáreas; apreciado en 4.200 pesetas.

Una suerte de tierra de pan sembrar en el mismo sitio, de cabida 14 hectáreas, 83 áreas y 80 centiáreas; valuada en 1.800 pesetas.

Otra suerte en el propio sitio, de cinco hectáreas, 70 áreas y 69 centiáreas; apreciada en 800 pesetas.

Y otra suerte de tierra adhesada, de 57 hectáreas, seis áreas y 92 centiáreas; valuada en 1.000 pesetas.

Para el remate de dichas fincas, que se hará simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Andújar, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 31 de Enero próximo en los locales de audiencia de ambos Juzgados, con las advertencias siguientes:

1.º Que no se admiten más proposiciones que á la totalidad de las fincas, y por lo tanto que la cantidad que precisamente se ha de consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos es el 40 por 100 del precio total, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor, que se conservará en garantía de la obligación, y en su caso se le admitirá en cuenta y parte de pago.

2.º Que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor total de las fincas.

3.º Que los títulos de propiedad se suplirán con certificación del Registro de la propiedad de Andújar.

4.º Que caso de resultar en un mismo Juzgado dos proposiciones iguales, se abrirá en el propio acto licitación entre ambos interesados.

5.º Que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el día del remate, y en el Juzgado de Andújar el exhorto correspondiente.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—José González.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—926

En autos civiles ordinarios, hoy en ejecución de sentencia, seguidos á instancia de D. Martín Francisco de Erice, y des-

pues sus herederos, con D. José de Salamanca, Marqués del mismo título, y la Sociedad civil propietaria de los terrenos que ocupó la antigua plaza de toros, sobre reivindicación de un terreno en las afueras de la puerta de Alcalá, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. González.—Madrid 18 de Diciembre de 1884.

Por presentado este escrito, que se una á los autos. Hágase el segundo requerimiento por cédula y término de tres días á los Sres. Barón Maximiliano Kœignswater, Marqués de Cayo del Rey, Marqués de Guadalmedina y D. Ernesto Polak, insertándose al efecto en la GACETA, Diario y Boletín oficial.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—González.—Ante mí, Juan Vivó.»

En su consecuencia, se requiere por segunda y última vez por medio de esta cédula y término de tres días á los señores comprendidos en la anterior providencia, como partícipes en la referida Sociedad, á fin de que presenten la liquidación de frutos producidos y debido producir por el terreno reivindicado, cuyo término principiará á correr desde la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales mediante á ignorarse el domicilio de los repetidos señores requeridos.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—El Escribano, Juan Vivó. X—924

#### PALMA—CATEDRAL

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por parte de D. Nicolás Brando y Zaforteza, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra los herederos del Excmo. Sr. D. Felipe Girona y de Haro, Brigadier del Ejército, para que se declare la extinción de una hipoteca constituida por aquél á favor de éste sobre el predio Sabó en garantía de un préstamo de 4.000 libras mallorquinas; y como se ignore quiénes sean los herederos de dicho Girona, y por tanto su domicilio ó residencia, queda mandado se practique la citación y emplazamiento por medio de cédula.

Por tanto se cita y emplaza á los herederos del Excelentísimo Sr. D. Felipe Girona, y de Haro, á quienes se confiere traslado de la referida demanda interpuesta por D. Nicolás Brando y Zaforteza, para que en el término de 20 días, que empezarán á correr desde el siguiente en que sea inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestarla personalmente en forma; pues así queda mandado en providencia de 10 del que rige, dada en dichos autos á instancia del demandante.

Palma de Mallorca 15 de Diciembre de 1884.—José Mora.—Ante mí, Doctor Enrique Bonet. X—922

## NOTICIAS OFICIALES

### Sociedad Fábrica de Mieres.

Obligaciones de esta Sociedad. Desde 1.º de Enero próximo queda abierto el pago del dividendo correspondiente al segundo semestre del corriente año en Mieres en la Caja de la Sociedad, y en Oviedo en casa de los Sres. D. Pedro Masaveu y compañía.

En el Consejo celebrado en 24 del corriente se procedió al sorteo de las 400 obligaciones que corresponde amortizar en 1.º de Enero próximo, y resultaron los números siguientes: números 241 á 280, 281 á 280, 261 á 280, 391 á 400, 461 á 470, 491 á 500, 661 á 670, 1.081 á 1.080, 1.071 á 1.080, 1.321 á 1.330.

El pago de dichas obligaciones quedará abierto desde 1.º de Enero próximo.

Mieres 26 de Diciembre de 1884.—Por orden del Presidente, el Jefe de Contabilidad, Alejandro Fernández Nespral. X—929

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería y Sevilla, y nevó en Avila, Cuenca y Teruel.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.  
Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo.  
Idem en canal, de 1'59 á 1'74 pesetas el kilogramo.  
Lomo, de 1'75 á 3 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'36 á 0'44 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.  
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.  
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 8'50 el decalitro.

### Reses degolladas.

Vacas, 216.—Carneros, 289.—Terneras, 24.—Total, 529.

Su peso en kilogramos..... 44.809.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real with their respective tax amounts.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS'. It shows exchange rates for various locations and public funds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE DICIEMBRE

Table showing exchange rates for Paris and other foreign locations like London, Madrid, and various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'50 d. París, á ocho días vista, fr., 4'95 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1884.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 29 de Diciembre de 1884.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Table of delayed telegrams (Retrasados) for the day of 28, listing locations like Bilbao, Málaga, Granada, Barcelona, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Anteayer domingo se celebró la anunciada sesión pública en la Real Academia de Ciencias morales y políticas, habiendo presidido el acto el Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez Vaamonde.

Atierta la sesión, el Secretario Sr. García Barzanallana dió lectura del resumen de actas de la corporación, así como de lo que ha realizado y trata de realizar en bien de las ciencias morales y políticas.

Después de esto, el Sr. D. Carlos María Perier dió lectura de un castizo y científico discurso sobre los «Términos primordiales del problema social contemporáneo» que fué acogido con justos aplausos.

El acto terminó con la entrega al Sr. Fierro del accésit concedido á su Memoria sobre la Proporción entre la gravedad de las penas y los delitos, única premiada.

Con brillante éxito se ha estrenado en el teatro Lara un ingeniosísimo propósito en un acto y en verso, titulado ¡Felices Pascuas!, cuyo autor no ha querido dar su nombre, según manifestó el Sr. Romea en contestación á las repetidas instancias del público, que deseaba conocerle.

En la ejecución, que resultó animada y graciosa, se distinguieron principalmente las Sras. Valverde, Górriz y Mavillard, y los Sres. Mesejo (padre é hijo), Ruiz de Arana, Manso y D'Elpas; debiendo mencionarse con especialidad el aria que canta la Srta. Romero y los villancicos políticos, que con tanta intención dice el Sr. Romea, y que tuvieron que repetir ambos varias veces entre los nutridos aplausos del público.

Anteayer por la tarde se representó en el teatro de la Zarzuela un propósito en un acto, original de D. Adolfo Llanos, con música de varios autores. Aunque esta obra fué escrita con el único objeto de hacer reír al público en el día de Inocentes, alcanzó un éxito extraordinario. Los espectadores aplaudieron sin cesar durante la representación; hicieron repetir la única pieza de música que tiene la obra, y llamaron varias veces al autor, quien sin embargo no quiso presentarse en escena.

La procesión de microbios, más que un juguete hecho para

una sola ocasión, resulta una revista de nuevo corte, llena de chistes y alusiones.

El distinguido novelista y autor dramático D. Enrique Pérez Escrich acaba de aumentar el extenso catálogo de sus producciones con la titulada Un libro para mis nietos, selecta colección de novelitas, cuentos y artículos que ha de afirmar el justo crédito del mencionado escritor. El pozo de los lamentos, El martirio de la gloria y Robando corazones pueden concebirse como trabajos esencialmente novelescos y de fantasía; y ya es sabido lo que en este terreno hace el Sr. Pérez Escrich. La nieve, Las golondrinas, Tony y Las codornices le dan pretexto para la exposición de otra de las fases de su claro ingenio. Finalmente, El nido y El abuelo y el nieto trabajos son de índole eminentemente subjetiva, y en los cuales ofrece al lector rasgos tiernísimos de su alma, descripciones interesantes, fragmentos arrancados á las costumbres modernas en lo que se relacionan con la vida literaria, tan llena de punzantes espinas, compañeras inseparables de la gloria en España. Novelitas y estudios de caza, copias de la naturaleza y de las costumbres, artículos críticos y lamentos de un alma desgarrada por el dolor ocasionado por la temprana muerte de un nietecillo, encanto y compañía constante del novelista; todo lo que el tomo encierra ofrece interesantes páginas, que á la vez que honran al escritor enaltecen la bondad de sus sentimientos como hombre.

Pérez Escrich tiene numerosísimos lectores en todas las clases de la sociedad: el anuncio de un nuevo libro de su pluma constituye una buena noticia para los mismos, y por eso nos apresuramos á darla.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 748,83; mínima, 699,43; temperatura máxima, 45°0; mínima, 5°9.—Vientos dominantes, NNO., N., O. y NO.

Las inflamaciones agudas de los órganos respiratorios predominan cada vez de un modo más marcado, revistiendo la forma de pneumonías francas, bronquitis, bronco-pneumonías y pleuresias. Las neuralgias y los reumatismos musculares, las artritis y las neuralgias intestinales también se han presentado en crecido número. Las anginas catarrales, las faringolaringitis y las congestiones bronquiales con ligeras hemoptisis se han dejado asimismo observar con frecuencia.—(Siglo Médico.)

Anuncios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias y decisiones del Consejo de Estado en el año de 1883.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma residentes en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes de Enero próximo; pues de lo contrario se les suspenderá el envío de este diario oficial hasta que satisfagan el importe de aquella.

SANTOS DEL DIA

La Traslación de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 2.º impar.—Il barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno 2.º impar.—La peste de Otranto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 71 de abono.—Turno par.—Los fusileros.—La procesión de microbios ó cuéntaselo á tu tía.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—El Capitán Marín.—Pension de demoiselles.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, tercero de seis.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media.—El proceso del sainete.—De la noche á la mañana.—Los matadores.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—¡Felices Pascuas!—El último tranvía.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—Por la tremenda.—Pavo y turrón.—Agua y cuernos.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Las codornices.—Los carboneros.

A las diez.—No la hagas y no la temas.—¡Qué maridos!

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El Nacimiento del Mesías y la Degollación de los inocentes.

A las ocho y media.—La misma.